



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Comitente: JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PACHO
Proceso: DESPACHO COMISORIO No. 0009 DEL 2021

Atendiendo la agenda del Despacho se procede a reprogramar la comisión proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Pacho.

FÍJESE el viernes, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintidós (2022) a las ocho de la mañana (8:00 am), para llevar a cabo la diligencia de secuestro de los siguientes semovientes:

1. Setenta y nueve semovientes (79) que se encuentran en el predio denominado Los Alpes, Vereda San Miguel del Municipio de Pacho, Cundinamarca.
2. Cincuenta y seis semovientes (56) que se encuentran ubicados en la finca Santa Helena_2, vereda Yayatá del municipio de Pacho, Cundinamarca.
3. Cincuenta y tres semovientes (53) Que se encuentran ubicados en la finca Las Auras-3, vereda Yayatá del municipio de Pacho Cundinamarca.

Los anteriores semovientes que se denuncian como de propiedad del causante Luis Carlos Gómez, cuentan con título de adjudicación según la EP No. 0861 del 27 de octubre de 2010.

DESÍGNESE a la Empresa **Corporación de los Profesionales** NIT. 900250858-9, por encontrarse vigente en la lista de auxiliares de la justicia con la que cuenta el Consejo Superior de la Judicatura para las zonas aledañas al Municipio de Pacho.

COMUNÍQUESE la designación realizada al correo electrónico corprofesionales@outlook.com informándoles la fecha y hora programada para llevar a cabo la diligencia de secuestro encomendada.

ADVIÉRTASE a la parte interesada, que el día de la diligencia deberá allegar los documentos que se consideren idóneos a efectos de lograr la plena identificación de los semovientes objeto de secuestro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **19 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO

Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2017-00131-00
Causante: ANA ELVIRA ROZO GARCÍA
Demandante: JAIME GONZALO ROZO GARCÍA Y OTROS
Proceso: SUCESIÓN

Procede el Juzgado a pronunciarse sobre el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada del señor Víctor Ramírez, en contra de las decisiones contenidas en los numerales segundo y cuarto del auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

I. ANTECEDENTES

El señor Víctor Ramírez procedió a efectuar una radicación de varios documentos el 15 de mayo de 2019 sin concretar petición alguna, por lo que fue requerido mediante auto del 11 de julio de 2019 (pdf 1) a efectos de que indicará lo que pretendía, y de ser el caso procediera a presentar la solicitud en debida forma.

Tal requerimiento fue reiterado por auto del 18 de marzo de 2021 (pdf 16) y del 3 de junio de 2021 (pdf 24) otorgándole mediante este último el término de treinta días para cumplir con lo dispuesto en el auto del 15 de mayo de 2019, so pena de tener por desistida la solicitud.

Ahora, como las decisiones del 18 de marzo de 2021 fueron objeto de recurso a través del proveído del 30 de julio de 2021 (pdf 29) se determinó la forma en la cual se iba a contabilizar el término que se había concedido para el cumplimiento de la carga impuesta, pero como no se dio un cumplimiento oportuno se tuvo por desistida la solicitud según el auto del 22 de noviembre de 2021, objeto de inconformidad.

1. La providencia recurrida. (Pdf No. 37)

Mediante providencia del 22 de noviembre de 2021, se resolvió lo relacionado con la calidad del señor Víctor Fernando Ramírez reconociéndolo como heredero, teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas el 15 de mayo de 2019 según se expuso en el referido auto.

También se puso en conocimiento las decisiones de los Jueces de tutela, pese a que estas ya habían sido notificadas a las partes de la acción constitucional, se tuvo por desistido lo relacionado con los inventarios y avalúos adicionales, ante el incumplimiento del término concedido para cumplir con la carga impuesta en autos anteriores y finalmente se corrió traslado del trabajo de partición previamente presentado.

2. El recurso de reposición interpuesto (Pdf No. 38).

Inconforme con lo decidido, el señor Víctor Fernando Ramírez Rozo a través de su apoderada, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación a efectos de que se revocaran los numerales segundo y cuarto del auto de fecha 22 de noviembre de 2021, que contienen las decisiones por medio de las cuales se tuvo por desistida la solicitud relacionada con los inventarios y avalúos adicionales, así como la determinación de correr traslado de la partición presentada.

Refiere que la providencia del 30 de julio de 2021 había revivido el término concedido el 18 de marzo de 2021, afirma que al haberse radicado acción de tutela contra el auto del 30 de julio de 2021 se había suspendido el término otorgado, dado que en la acción constitucional invocada se solicitó la suspensión de la referida providencia, aduciendo que dicha providencia no cobró firmeza hasta tanto no se resolvió la segunda instancia de la tutela en mención, pues sólo era viable la reanudación de términos hasta que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil-Familia, notificara el fallo de segunda instancia.

Enfatiza que la notificación de la acción de tutela había tenido ocurrencia el 28 de septiembre de 2021 por lo que a su consideración el 29 de septiembre de 2021 se reanudó el término de quince días, indicando que el término concedido finalizaba el 20 de octubre de 2021, por lo que

coligió que a dicho requerimiento se le había dado cumplimiento el 15 de octubre de 2021. En criterio de la parte inconforme no se había desistido de la solicitud de mejoras y mantenimiento del bien denominado “El Edén” por haberse efectuado dentro del término, reiterándose que no podía desconocerse que la tutela había suspendido el término conferido.

Bajo los anteriores argumentos se considera improcedente ordenar correr traslado de la partición sin haberse tenido en cuenta los escritos presentados, por lo que pretende que los numerales segundo y cuarto del auto de fecha 22 de noviembre de 2021 se revocaran y de no concederse lo solicitado se accediera al recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

Surtido el trámite respectivo, procede el Despacho a resolver el referido recurso.

1. Problema Jurídico

Visto el recurso presentado, se procede a establecer el elemento central sobre el cual versa el desacuerdo y que se pasa a exponer así:

Refiere el recurrente que se cumplió el requerimiento dentro del término otorgado y por tanto no era viable tener por desistida la solicitud de inventarios y avalúos adicionales, ni correr traslado del trabajo de partición.

Para desatar el punto de inconformidad, se abordará el asunto de la siguiente manera:

- **El requerimiento se cumplió dentro del término concedido para el efecto.**

El argumento central consiste en que para el 15 de octubre de 2021 se dio cumplimiento al requerimiento efectuado al radicar las solicitudes relacionadas con las mejoras y el mantenimiento del bien “El Edén”, por lo que no era viable tener por desistido lo relacionado con los inventarios y avalúos adicionales, así como tampoco lo era correr traslado del trabajo de partición.

Al respecto ha de determinarse cual era el término concedido para cumplir el requerimiento inicialmente efectuado mediante auto del 11 de julio de 2019 (F.174), por lo que es preciso hacer un recuento de las providencias emitidas en este sentido.

Por auto del 18 de marzo de 2021 en el numeral tercero se indicó: “...CONCEDER al señor Victor Fernando Ramírez Rozo, el término de quince (15) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, para que, por conducto de su apoderado judicial, se manifieste frente al requerimiento efectuado mediante auto del 11 de julio de 2019...” (pdf 16), de lo cual se extrae un primer requerimiento, que no se hizo bajo ninguna consecuencia procesal.

Al advertirse que este no se cumplió, ni se elevó manifestación alguna, mediante el numeral octavo del auto del 3 de junio de 2021 (pdf 24) se determinó: “...REQUERIR el cumplimiento de lo dispuesto mediante auto del 11 de julio de 2019. (F.174), para lo cual, se concede un término adicional de treinta (30) días, contado a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de tener por desistida la solicitud...”, esta vez, se procedió a otorgar el término dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP, so pena de darle aplicación a la consecuencia procesal allí prevista.

Finalmente, por auto del 30 de julio de 2021 (pdf 29) en su numeral cuarto se decidió: “...Por Secretaría, CONTRÓLESE el término dispuesto en el numeral octavo del auto del 3 de junio de 2021 (pdf 24), el cual comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, so pena de tener por desistida la solicitud como allí se había indicado, esto, en virtud de lo expuesto. (Art 118 inc. 4º CGP) ...”, esto debido a que contra el mencionado auto se había interpuesto recurso de reposición en subsidio de apelación, tal y como se indicó en el acápite tercero de la citada providencia mediante la cual se aplicó el contenido del artículo 118 del código procesal vigente, por lo cual se determinó que el término otorgado bajo las previsiones del artículo 317 sería contabilizado a partir del día siguiente a la notificación de la providencia referida, esto es, a partir del 3 de agosto de 2021.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el término inicialmente otorgado mediante el auto de fecha 3 de junio de 2021 se cumplió el 13 de septiembre de 2021, en consecuencia, la radicación del 15 de octubre de 2021 fue extemporánea y se dio aplicación a la consecuencia procesal advertida.

Ahora, no es de recibo del Despacho el argumento relacionado con la suspensión del término conferido por cuenta de la acción de tutela interpuesta pues si bien es cierto que la accionante solicitó que la suspensión de dicho termino fuera decretada, ninguno de los jueces de tutela ordenaron la suspensión de términos solicitada, ni en los fallos ni el auto que avocó y/o admitió el conocimiento de la acción constitucional (pdf 30, 31 y 35), por consiguiente no es cierto que su interposición hubiese dado lugar a la suspensión del término que se estaba contabilizando.

Concluyéndose que el argumento invocado no está llamado a prosperar, si se tiene en cuenta que por lo que el auto controvertido debe mantenerse.

2. De la procedencia del recurso de apelación.

La parte recurrente interpone subsidiariamente recurso de apelación pese a ser improcedente, esto por cuanto ha de tenerse en cuenta que el avalúo del bien (F. 16 o hoja 27 pdf 1) asciende a \$3.230.000 para el 2017, cuantía que no excede los 40 SMMLV de conformidad con el artículo 25 del CGP, en concordancia con el numeral 2 del artículo 17 del CGP, siendo evidente que el proceso en mención es de única instancia, por lo que no se concederá la alzada.

3. Del término que corre traslado del trabajo de partición.

Teniendo en cuenta que el expediente ingreso al Despacho con ocasión de los recursos interpuestos contra el auto del 22 de noviembre de 2021, el Juzgado debe darle aplicación al contenido del artículo 118 del CGP, que reza: *“(...) Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso. (...)”*, es por lo que, el término dispuesto en el numeral cuarto del auto proferido el 22 de noviembre de 2021 (pdf 37) comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado que de esta providencia se realice.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER las decisiones contenidas en el numeral segundo y cuarto del auto de fecha 22 de noviembre de 2021 (pdf 37), según las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO: NO CONCEDER por improcedente, el recurso de apelación interpuesto, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: Por Secretaría, CONTRÓLESE el término dispuesto en el numeral cuarto del auto del 22 de octubre de 2021 (pdf 37), el cual comenzara a contarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, por lo expuesto ut supra. (Art 118 inc. 4º CGP).

CUARTO: Una vez cumplido el término señalado en el numeral anterior **INGRESESE** el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 19 de enero de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° 0005

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE PACHO
Pacho, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 25-513-40-89-001-2014-00005-00
Demandantes: MARÍA ISABEL GONZÁLEZ DUARTE
Demandado: SOCIEDAD HIJOS DE PATROCINIO BARRAGÁN Y OTROS.
Proceso: TITULACIÓN DE PREDIOS

En razón a la agenda del Despacho se encuentra procedente **REPROGRAMAR** la fecha prevista para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial de que trata el artículo 15 de la Ley 1561 de 2012. Por lo que se **FIJA** el **viernes, cuatro (04) de marzo del año dos mil veintidós (2022) a las nueve de la mañana (09:00 am).**

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

GUSTAVO ADOLFO CARREÑO CORREDOR

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL PACHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy **19 de enero de 2022** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado N° **0005**

LIDIA CECILIA SARMIENTO HERRERA
SECRETARIA